



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
JORGE ENRIQUE ALARCÓN
CALLE 71 B BIS SUR No. 11 D – 14
Bogotá

Referencia: Radicado 2014040890100466E EXP. 461-2014 CJUS (Int. 2017-678)
INFRACCIÓN URBANÍSTICA

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20171100420871 de fecha 19/12/2017, y/o por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 517 del 28 de noviembre de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 517 del 28 de noviembre de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.

TOMAS CIPRIANO GUERRA MONTAÑA
Secretaría General – Consejo de Justicia (E)

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA (E)

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

TOMAS CIPRIANO GUERRA MONTAÑA
Secretaría General – Consejo de Justicia (E)

Proyectó: Blanca Lilia Garzón Piñeros –D27 (H.S.N.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista CJS
Aprobó: Tomás Cipriano Guerra M. Secretaria General (e)



ACTO ADMINISTRATIVO No. 517
Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2017.

Radicación Orfeo:	2014040890100466E. EXP. 461-2014 (INT. 2017-678)
Asunto:	Infracción urbanística
Presunto infractor:	Jorge Enrique Alarcón
Procedencia:	Alcaldía Local de San Cristóbal
Consejero Ponente:	Homero Sánchez Navarro

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja formulado por el señor Jorge Enrique Alarcón, contra de la Resolución No. 473 del 25 de noviembre de 2016, proferida por la Alcaldía Local de San Cristóbal, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Alcaldía Local de San Cristóbal mediante Resolución No. 025 del 3 de marzo de 2016, declaró infractor al señor Jorge Enrique Alarcón, en calidad de propietario y responsable de las obras realizadas en el bien ubicado en Calle 71 B Bis Sur No. 11 D – 14 de esta ciudad, por cuanto realizó obras sin contar con la respectiva licencia de construcción, en consecuencia impuso multa equivalente a \$33.443.400 M/cte, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 810 de 2003 [fs.33-38].

Dicha decisión se notificó personalmente al presunto infractor el 23 de marzo de 2016, [f. 42-reverso].

El 7 de abril de 2016, la persona declarada infractora, presentó una petición radicada con el No. 20160420034204-2 con la cual argumentó las razones de hecho que lo llevaron a adelantar las obras en su inmueble y por las cuales fue sancionado, resaltando que a dicha fecha no contaba con licencia de construcción; por lo cual solicita al "Alcalde Menor de San Cristóbal", se le exonerará del pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 025 del 3 de marzo de 2016.

A la anterior petición, anexó una serie de documentos entre los que se observa un documento del 5 de abril de 2016, en el que se registra la información dada por la Secretaría de Hábitat, y se registra el que el ciudadano manifestó en la visita de la Secretaría de Hábitat la intención de interponer los recursos de reposición y apelación, y todos aquellos necesarios para controvertir la multa interpuesta, [fs-43-44].

Ante la ausencia de la presentación formal de recursos, la Alcaldía Local, el 31 de mayo de 2016, declaró la ejecutoria de la Resolución 025 del 3 de marzo de 2016, [fs.58].

Iniciado el procedimiento de cobro de la multa impuesta, el señor Jorge Enrique Alarcón, interpuso una acción de tutela, por presunta violación al derecho de petición del radicado No. 2016-042-009244-2 del 23 de septiembre de 2016, en el que solicitó se resolvieran los recursos a que alude la visita domiciliaria, y la petición del 7 de abril de 2016, radicada con el No. 20160420034204-2. En la tutela se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó al Alcalde Local pronunciarse sobre los escritos aludidos, [fs-62-86].

Mediante Resolución No. 473 del 25 de noviembre de 2016, la Alcaldía Local de San Cristóbal, resolvió rechazar el escrito del 7 de abril de 2016 interpuesto contra la Resolución No. 025 del 3 de marzo de 2016, por cuanto éste no señala cuál recurso estaba interponiendo, y los argumentos presentados no son claros ni expresan su inconformidad, por lo cual la primera instancia concluyó que la petición presentada no reúne los requisitos exigidos para considerarse un recurso, y procedió a su rechazo, concediendo el recurso de queja, [fs.87-90]. Decisión notificada personalmente al administrado, el 31 de enero de 2017, [f.92].

El 13 de febrero de 2017, la persona declarada infractora, interpuso recurso de queja contra la Resolución No. 473 del 25 de noviembre de 2016, argumentando los siguientes aspectos, [fs.94-96]:

1. En la decisión recurrida no existe congruencia entre la parte motiva y resolutive, por cuanto la alcaldía afirma que no hay claridad en los motivos de inconformidad ni en que recurso se presenta, hecho que se contraría con lo argumentado por esta, por cuanto allí se señala que se señala que se "presentó un escrito en contra de la Resolución No. 025 del 3 de marzo de 2016" y seguidamente se enuncian los argumentos de contradicción frente a la misma.



2. A su vez, no es correcto afirmar que se desconoce que recurso se interpuso, máxime cuando el A quo concede el recurso de queja en esta misma decisión, el cual está contemplado para el rechazo del recurso de apelación, hecho que permite evidenciar que la administración asume que se han presentado los recursos de ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer el recurso de queja en referencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso la Sala estudiará, conforme a las normas aplicable a la presente actuación, los requisitos y procedencia del recurso de queja.

MARCO NORMATIVO

La actuación administrativa se inició el 5 de septiembre de 2013, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en atención a ello y a lo dispuesto en el artículo 3081 de la precitada norma, esta actuación se regirá por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haber iniciado bajo la vigencia de esta norma.

Dado que la presente actuación debe ser adelantada de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III – Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala examinará el asunto de cara a ese ordenamiento legal.

- Naturaleza y particularidades del recurso de queja en actuaciones administrativas adelantadas.

El recurso de queja busca quebrar la negativa de la concesión del recurso de apelación, y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello.

En palabras sencillas, si el recurso de apelación es denegado, el recurrente puede interponer el recurso de queja con la finalidad que el superior conceda el recurso negado por la primera instancia. En este orden, si la finalidad es que el superior estime si se concede o no la apelación, el recurso de queja como tal y los argumentos del mismo, deben estar enfocados expresar los motivos de inconformidad frente a la decisión que niega el recurso de apelación y no frente a la decisión que fuera apelada.

En relación con los recursos en la vía gubernativa la Ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

¹ (...) Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia.* El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...).”



Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. *Improcedencia.* No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

CASO CONCRETO

En el presente caso observa la Sala que entre la decisión atacada y el recurso de queja impetrado, existen inconsistencias, con la entidad suficiente, para hacerlo improcedente, en cuando a la naturaleza misma del



recurso y frente a la extemporaneidad del mismo.

En efecto se debe indicar que, conforme al marco normativo anteriormente expuesto y al problema jurídico planteado, la finalidad del recurso de queja, es quebrar la negativa de la primera instancia a conceder el recurso de apelación, de tal manera que no se erige como una nueva oportunidad para controvertir la decisión sancionatoria, sino para controvertir las razones del rechazo del recurso de apelación.

Dicho de otra manera, el recurso de queja y sus argumentos, deben estar dirigidos contra la negativa de la concesión de la apelación y no puede allí sustentarse dicha apelación, pues ello es contrario al sentido mismo del recurso de queja, el cual se enfoca a verificar, si el rechazo de la apelación se encuentra ajustado a derecho o no. Por tanto, los argumentos expuestos en el recurso de queja, dirigidos a sustentar motivos de inconformidad frente a la decisión sancionatoria, resultan extemporáneos y no pueden ser tenidos en cuenta, para el examen del recurso de queja.

En ese mismo sentido y corolario de lo anterior, el acto administrativo que se ataca mediante el recurso de queja, es el acto que rechazó el recurso de apelación y no el acto definitivo que impuso la sanción.

De suerte que la naturaleza del recurso de queja, está sujeta ineludiblemente a dos hechos distintos, uno, que se presente por el ciudadano el recurso de apelación y otro, que la administración en primera instancia le rechace este recurso.

En este orden, al examinar la decisión contenida en la Resolución No. 473 del 25 de noviembre de 2016, observa la Sala que la primera instancia rechazó el escrito presentado por el quejoso el 7 de abril de 2016, por no reunir los requisitos para ser considerado como un recurso, concediendo el recurso de queja.

Ello, en si es inconsistente, advierte el A quo dos razones fundamentales para su rechazo, una, que en el escrito no se indicó que se estuviera interponiendo recurso de reposición o apelación, y dos, que no se sustentó los motivos de inconformidad.

En síntesis, de la parte motiva del acto se sustrae que el A quo, entiende que el administrado no interpuso recurso alguno, y ello sustenta la parte resolutive en la que rechaza el escrito interpuesto, como un escrito o petición al que no le da la entidad de recurso.

Es tal la prerrogativa, que ni siquiera puede entenderse el actuar del A quo, como un examen en sede de reposición, pero para el asunto que nos convoca ni en la petición del administrado, ni en la decisión del A quo, hay referencia al rechazo de la apelación. En síntesis, si en el escrito el administrado no registró que presentaba el recurso de apelación; el A quo, no está facultado para interpretar que se registró una apelación no presentada; y la decisión que se ataca no rechaza en su parte resolutive recurso de apelación alguno; es evidente que no estamos frente al rechazo de un recurso de apelación, y en consecuencia no procede el recurso de queja.

Por su supuesto que es inconsistente el actuar del A quo, y el administrado así lo señala, pero ello, no puede entenderse como una forma de variar los hechos concretos, el ciudadano no presentó recurso de apelación, y el A quo no se lo rechaza, nótese que sólo rechaza el escrito por carecer de los elementos necesarios para ser considerado como un recurso.

Así el primer elemento de procedencia de la queja, no se satisface en el presente caso, es decir no se está frente al rechazo de un recurso de apelación, y esta Corporación, tiene establecido que las inconsistencias de la primera instancia no atan a la segunda, en razón a que está, debe velar por el cumplimiento de la ley aplicable al caso.

Por ende, al no haberse efectuado el rechazo del recurso de apelación, la queja interpuesta por el infractor no cumple con el primer requisito exigido por la ley, y el cual resume la naturaleza de este recurso, el cual es interponerse contra la decisión que rechace el recurso de apelación, decisión que no se efectuó en la presente actuación, careciendo así de soporte legal para entrar a analizar los argumentos presentados por el quejoso.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional, en sentencia T-443 del 14 de abril de 2000, Magistrado Ponente, Álvaro Tafur Galvis, lo siguiente:



"(...) En lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.

(...)

En el presente caso, por no haberse "denegado" el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino "declarado desierto el recurso", al entender que, con la actuación desplegada por el recurrente, éste no fue interpuesto; el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limitada cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado. Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, (...)"

Por lo anterior, el recurso de queja objeto de decisión deberá ser rechazado, por carecer de los elementos que componen la naturaleza jurídica del mismo.

De otro lado, y adicional a lo anterior, una vez examinado el escrito contentivo del recurso de queja, se observa que la Resolución No. 473 del 25 de noviembre de 2016 fue notificada personalmente al quejoso el 31 de enero de 2017, según obra en acta de notificación a folio 92, y en la cual se informó al administrado que contaba con el término de 5 días para interponer el recurso de queja.

En atención a ello, el recurrente, desde el día siguiente a su notificación, tenía el plazo de 5 días para poder presentar de manera oportuna el recurso de queja concedido, el cual venció el 7 de febrero de 2017.

Seguidamente se encuentra en el expediente que la persona declarada infractora presentó recurso de queja el 13 de febrero de 2017, [fs.94-96]; en este orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, encuentra la Sala que el recurso de queja fue presentado de manera **extemporánea**, hecho que, conforme a lo indicado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, origina que esta Corporación proceda a rechazar el recurso de queja, por cuanto el mismo tampoco cumple con el requisito de oportunidad exigido para ser conocido en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR al recurso de queja interpuesto por el señor Jorge Enrique Alarcón, contra el Resolución No. 473 del 25 de noviembre de 2016, proferida por la Alcaldía Local de San Cristóbal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

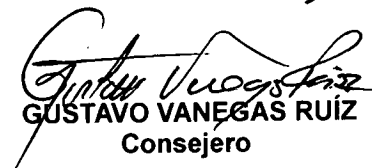
SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme, devuélvase las diligencias a la alcaldía local de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Consejero


ADOLFO TORRES GONZÁLEZ
Consejero


GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero

Consejo Distrital de Justicia
Avenida Caracas No. 53 – 80 piso 2
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia

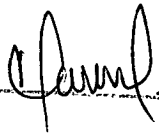
SECRETARIA GENERAL COM. CTO DEL

En Bogotá D.C. a 18 DIC 2017 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de

H5N

trámite de notificación

F. de notificación que recibe



CONSEJO DE NOTARIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para para su notificación

Hoy

18 DIC 2017

SECRETARIA GENERAL

21 DIC 2017

La presente resolución fue enviada a la
auto entrega a Ministerio Público

gales entró en la firma como notario.

